



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5422/2022

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Fecha de Resolución

16/11/2022

Daños, sismo, Dictamen Estructural, revisión estructural, riesgo, inmueble habitable.

Solicitud

Solicitó el dictamen de Protección Civil donde se determine que el Edificio sede de la Secretaría después del sismo del día diecinueve de septiembre del año en curso, se encuentra en condiciones óptimas para trabajar y en caso de que el dictamen tenga fecha posterior al día 19 se informe por que el Secretario, determinó sin conocimiento previo que el edificio está en condiciones de que los trabajadores realicen jornadas laborales.

Respuesta

Le informó que cuenta con la revisión y evaluación estructural del inmueble, en el que se determinó que no se detectó daño en la estructura principal, afectaciones en los nodos, capiteles, fustes y conexiones de las intersecciones, y no presenta fracturas, ni afectaciones en las instalaciones.

Inconformidad de la Respuesta

El Sujeto Obligado hace mención a la Revisión y Evaluación Estructural pero no se adjunta, el documento que acredite que las instalaciones de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México no sufrieron afectaciones que pongan en riesgo la integridad física de todos los trabajadores de dichas oficinas.

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado remitió en alcance el escrito por el cual el representante del inmueble informa que el inmueble es habitable sin ningún riesgo pero no le entrega el Dictamen Estructural realizado desde septiembre.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá proporcionarle el Dictamen Estructural o fundar y motivar la imposibilidad para remitirlo y declarar la inexistencia de la información.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5422/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de la Contraloría General en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090161822002208**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	06
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.....	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	07
TERCERO. Agravios y pruebas.....	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE	19

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de la Contraloría General
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El ocho de septiembre de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090161822002208** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“Solicito dictamen por parte de Protección Civil donde se determine que el Edificio sede de la Secretaría Contraloría General de la Ciudad de México ubicado en Av. Arcos de Belén #2, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México., donde se informe que después del sismo del día 19 de septiembre del año en curso que tuvo magnitud de 7.7 según el Servicio Sismológico Nacional (SSN), se encuentran en condiciones óptimas para trabajar y en caso de que el dictamen tenga fecha posterior al día 19 de septiembre se informe por que el Secretario de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ha determinado sin conocimiento previo

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

de obras o protección civil que el edificio se encuentra en condiciones de que los trabajadores realicen jornadas laborales normales sin importar resguardar la seguridad de cada uno de ellos.” (Sic)

1.2 Respuesta. El cuatro de octubre, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, el oficio No. **SCGCDMX/DGAF-SAF/2025/2022** de treinta de septiembre, suscrito por la Dirección General de Administración y Finanzas en el cual le informa:

“... A efecto de dar cabal cumplimiento en los artículos 208, 211 y 212 del a “Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”; me permito comunicarle que la solicitud de información pública fue turnada a la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, dependiente de esta Dirección General de Administración y Finanzas, en la Secretaría de la Contraloría General, para que conforme a las atribuciones que le fueron conferidas en el artículo 236, fracción XI del “Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México”, diera una debida atención.

*Al respecto la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, por lo que corresponde a “**Solicito dictamen por parte de Protección Civil donde se determine que el Edificio sede de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México ubicado en Av. Arcos de Belén #2, Col. Doctores C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México**”, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esa Dirección de Área, no se localizó “**Dictamen de Protección Civil**” con las especificaciones que solicita el peticionario.*

Sin embargo, atendiendo el principio de máxima publicidad, consagrado en los artículos 7 de la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”; y 11 de la “Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”, hace de conocimiento que se cuenta con la revisión y evaluación estructural del inmueble, en el que se determinó con base en la inspección realizada al edificio ubicado en Av. Arcos de Belén #2, Col. Doctores. C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, no se detectó ningún tipo de daño en la estructura principal de concreto y acero, afectaciones en los nodos, capiteles, fustes y conexiones de las intersecciones, y no se presenta fracturas en losas de vigueta y bovedilla, ni afectaciones en las instalaciones eléctricas, así como las instalaciones de PCI e Hidrosanitarias.

*Por otro lado, y por lo que respecta a “**en caso de que el dictamen tenga fecha posterior al día 19 de septiembre se informe por que el Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México, ha determinado sin conocimiento previo de obras o protección civil que el edificio se encuentra en condiciones de que los trabajadores realicen jornadas laborales normales sin importar resguardar la seguridad de cada uno de***

ellos” me permito informarle que, de la simple lectura realizada a esta petición, se desprende que la misma no constituye una solicitud de acceso a la información pública, en virtud de que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del peticionario.

Es importante destacar que una solicitud de información pública consistiría en la petición que haga el particular en relación con la información en posesión o generada por los sujetos obligados, entendiéndose por Derecho de Acceso a la Información Pública, como la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados; acotado que se tratará de aquella información de carácter público, la cual se encuentra enunciada en el artículo 6º de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Ahora bien, toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, sin embargo, de la lectura a la solicitud que nos ocupa, claramente puede advertirse que no consiste en ningún requerimiento de información pública, es decir, no requiere tener acceso a información de carácter público que con motivo de las atribuciones de esta área administrativa, detente en sus archivos, por el contrario, estamos frente a aseveraciones que son de interés del particular; por tal motivo esta Jefatura de Unidad Departamental se encuentra imposibilitado para atender en sus términos la solicitud de mérito.

Lo que antecede, en términos de lo dispuesto en los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV., 8, primer párrafo y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley,, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

*Lo anterior a efecto de dar cabal cumplimiento a lo previsto en los artículos 2,, 3, 4, 8, primer párrafo, 13, 209, 208, 211, 212 y 219 de la “Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”
...” (Sic)*

1.3 Recurso de revisión. El cuatro de octubre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Si bien el Sujeto Obligado hace mención a la Revisión y Evaluación Estructural del Inmueble no se adjunta tal y como lo solicite, por lo que solicito se adjunte versión pública del documento que acredite que las instalaciones de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México no sufrieron ningún tipo de afectaciones que pongan en riesgo la integridad física de todos los trabajadores de dichas oficinas.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **cuatro de octubre** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5422/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **siete de octubre**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de diez de noviembre se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del

² Dicho acuerdo fue notificado el trece de octubre a las partes, vía *Plataforma*.

Sujeto Obligado remitidos vía *Plataforma* el veinticuatro de octubre mediante oficio No. **SCG/UT/714/2022** de misma fecha suscrito por la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5422/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de siete de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, toda vez que remitió información en alcance

a la respuesta, por lo que se analizará el contenido de esta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.



Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

Respuesta complementaria a la solicitud 90161822002208

1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

21 de octubre de 2022, 9:38

Para: 

Estimado/a Solicitante:

Se hace de su conocimiento que en cumplimiento al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en archivo adjunto encontrará la respuesta complementaria correspondiente a su requerimiento relacionado con su Solicitud de información Pública.

ATENTAMENTE

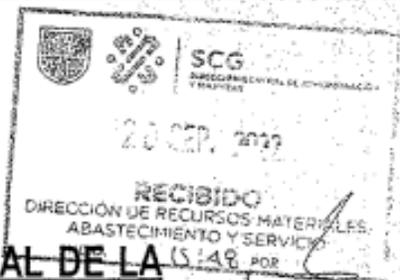
LIC. LEONIDAS PEREZ HERRERA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Elaboró: Lucero Quintero Olivier

En ese sentido, en alcance a la respuesta, mediante oficio SCGCDMX/DGAF-SAF/2049/2022 le informó a quien es recurrente lo siguiente:

*“...Por lo antes expuesto, la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, con fundamento en el artículo 236 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, hace de conocimiento al petionario que después de un análisis a la información proporcionada mediante oficio número **SCGCDMX/DGAF-SAF/2025/2022**, de fecha 30 de septiembre de 2022, se detectó que en la respuesta de origen, no se adjuntó el documento solicitado, por lo que se hace entrega copia simple del documento con el que cuenta la Dirección de área, donde se informa que el inmueble sede de la Secretaría de la Contraloría General es habitable sin ningún riesgo.*”

AT'N: LIC. ARTURO SALINAS
SECRETARIA DE CONTRALORIA EN GENERAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



Por medio de la presente yo Henry Laham Saadia representante del inmueble ubicado en ARCOS DE BELEN No. 2 COL. DOCTORES ALCALDIA CUAUHTEMOC C.P. 06720 CDMX, que ustedes tienen en arrendamiento les comento que derivado del sismo del día 19 de Septiembre del presente año, por la magnitud del sismo se contrató a la Empresa CTC INGENIEROS CIVILES, S.A. DE C.V., para llevar a cabo la inspección y a su vez entregamos el Dictamen Estructural.

Dicha inspección se llevó a cabo el día 20 de Septiembre del 2022 a las 12:00 p.m. por personal de dicha empresa arrojando información preliminar de que el Inmueble ES HABITABLE SIN NINGUN RIESGO, dicha empresa se comprometió a entregar el DICTAMEN ESTRUCTURAL LO ANTES POSIBLE.

Sin más por el momento le envió un cordial saludo y quedo a sus órdenes.

Atentamente
Henry Laham Saadia -
Representante Legal

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Henry Laham Saadia', written over the typed name.

De lo anterior se advierte que el *Sujeto Obligado* proporcionó el documento con el que cuenta derivado de la revisión estructural, no así del Dictamen Estructural.

Por lo anterior es que este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* hace mención a la Revisión y Evaluación Estructural del Inmueble pero no se adjunta tal y como lo solicitó, por lo que solicita se adjunte versión pública del documento que acredite que las instalaciones de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México no sufrieron ningún tipo de afectaciones que pongan en riesgo la integridad física de todos los trabajadores de dichas oficinas.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que mediante oficio SCG/DGAF-SAF/DRMAS/2049/2022 se hizo entrega del documento solicitado, toda vez que se detectó que en la respuesta de origen, no se incluyó dicho documento.
- Que acreditó con el escrito de alegatos que corrigió el acto que se recurre al realizarse las actuaciones pertinentes.
- Que con la respuesta y la información remitida en alcance a la respuesta atendió la *solicitud* con la información disponible toda vez que no cuenta con la información tal. Y como la requiere el solicitante.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios:

- Las documentales públicas consistentes en los oficios SCGCDMX/DGAF-SAF/2025/2022, SCGCDMX/DGAF-SAF/DRMAS/2049/2022, SCGCDMX/DGAF-SAF/DRMAS/2050/2022 y la captura de pantalla del correo electrónico de veintiuno de octubre por el que emitió información en alcance a la respuesta.
- La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la Secretaría de la Contraloría General.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.³

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información requerida.

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o

copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* hace mención a la Revisión y Evaluación Estructural del Inmueble pero no se adjunta tal y como lo solicitó, por lo que solicita se adjunte versión pública del documento que acredite que las instalaciones de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México no sufrieron ningún tipo de afectaciones que pongan en riesgo la integridad física de todos los trabajadores de dichas oficinas.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió, el dictamen por parte de Protección Civil donde se determine que el Edificio sede de la Secretaría Contraloría General de la Ciudad de México ubicado en Av. Arcos de Belén #2, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, que después del sismo del día diecinueve de septiembre del año en curso que tuvo magnitud de 7.7 según el Servicio Sismológico Nacional (SSN), se encuentran en condiciones óptimas para trabajar y en caso de que el dictamen tenga fecha posterior al día 19 de septiembre se informe por que el Secretario de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ha determinado sin conocimiento previo de obras o protección civil que el edificio se encuentra en condiciones de que los trabajadores realicen jornadas laborales normales sin importar resguardar la seguridad de cada uno de ellos.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente, que cuenta con la revisión y evaluación estructural del inmueble, en el que se determinó con base en la inspección realizada al edificio ubicado en Av. Arcos de Belén #2, Col, Doctores. C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, no se detectó ningún tipo de daño en la estructura principal de concreto y acero, afectaciones en los nodos, capiteles, fustes y conexiones de las intersecciones, y no se presenta fracturas en losas de vigueta y bovedilla, ni afectaciones en las instalaciones eléctricas, así como las instalaciones de PCI e Hidrosanitarias.

Aunado a ello y por lo que refiere a *“en caso de que el dictamen tenga fecha posterior al día 19 de septiembre se informe por que el Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México, ha determinado sin conocimiento previo de obras o protección civil que el edificio se encuentra en condiciones de que los trabajadores realicen jornadas laborales normales sin importar resguardar la seguridad de cada uno de ellos”* informó que, de la simple lectura realizada a esa petición, se desprende que la misma no constituye una solicitud de acceso a la información pública, en virtud de que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del peticionario.

Además, vía de alegatos señaló que se detectó que en la respuesta de origen no se adjuntó el documento solicitado, remitiéndole el escrito de veinte de septiembre suscrito por el representante del inmueble ubicado en Arcos de Belén No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720 CDMX.

Cabe señalar que del agravio de quien es recurrente no se advierte que se quejara de la respuesta otorgada a *“en caso de que el dictamen tenga fecha posterior al día 19 de septiembre se informe por que el Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México, ha determinado sin conocimiento previo de obras o protección civil que el edificio se encuentra en condiciones de que los trabajadores realicen jornadas laborales normales sin importar resguardar la seguridad de cada uno de ellos”*, entendiéndose como **actos consentidos tácitamente**, por lo que este Órgano Colegiado determina que queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**⁴, y

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”⁵

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* si bien remitió en vía de alegatos a quien es recurrente el escrito por el cual el representante del inmueble informa que se contrató a la empresa CTC Ingenieros Civiles S.A. de C.V. para llevar a cabo la inspección y a su vez entregarle el Dictamen Estructural, misma que se llevó a cabo el día veinte de septiembre a las doce horas de la tarde por personal de dicha empresa arrojando información preliminar de ser habitable sin ningún riesgo, también es cierto que no le entrega el Dictamen Estructural realizado desde el mes de septiembre.

En ese sentido, al señalar el oficio entregado que el Dictamen se entregaría lo antes posible, es que el *Sujeto Obligado* debe contar con la información requerida, por lo que deberá proporcionarle el Dictamen Estructural o fundar y motivar la imposibilidad para remitirlo y declarar la inexistencia de la información.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues omitió entregar la información requerida; careciendo de exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

⁵ Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”.⁶

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá proporcionarle el Dictamen Estructural o fundar y motivar la imposibilidad para remitirlo y declarar la inexistencia de la información.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

6Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de la Contraloría General, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**